

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00166  
Demandante: DEYSI GUISELLA TORRES MORALES  
Demandado: ALFREDO JOSÉ HERNÁNDEZ BULEVAS y Otros.

Teniendo en cuenta el poder allegado en razón al requerimiento efectuado en el proveído que antecede, se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA como apoderado del señor JORGE ALEJANDRO BERRIO AGUIRRE quien solicita la autorización de su intervención dentro del presente asunto como tercero interesado al haber adquirido mediante compraventa el inmueble objeto de usucapión.

En tal sentido, atendiendo lo consagrado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se dispone la integración del contradictorio con el señor JORGE ALEJANDRO BERRIO AGUIRRE como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, al figurar como titular de derecho real en la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria en cuestión.

Por lo tanto, habiéndose reconocido personería a favor de su apoderado, conforme al artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente y se ordena que por secretaría le sea suministrado el enlace para consulta del expediente a fin de surtir el traslado de la demanda en los mismos términos del auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2018, es decir, por veinte (20) días, contados a partir de la habilitación para la consulta del proceso.

Por secretaría continúese la contabilización de los términos otorgados en auto del 03 de mayo de 2021 y efectúese el registro allí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 95

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf8d0ef2e153c61eb8b08eea8042be6918367e3231cbdd01a8b1ea0a02c2fa5c**  
Documento generado en 06/07/2021 12:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: LUIS ALIRIO CAMPO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADA: CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV

Téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por el apoderado de indicado a folio 763 a 765 del cuaderno uno (proceso digitalizado).

Obre en autos la documental aportada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual se afirma que allega la notificación del demandado INVERSIONES LUCEDARB S.A., no obstante, se entenderá que a pesar que el abogado indica que el correo del mencionado demandado es [umqSANLUIS@gmail.com](mailto:umqSANLUIS@gmail.com), lo cierto es que al mail al que al parecer se remitió la comunicación fue al [umqsanluis@yahoo.com](mailto:umqsanluis@yahoo.com), es decir, la registrada en el certificado de existencia de dicha entidad (fls.767 a 774 *ibídem*); sin embargo, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue en debida forma la notificación, so pena de tener por notificado por conducta concluyente a INVERSIONES LUCEDARB S.A.

En atención a la petición visible a folios 775 a 777 de la parte demandante, se considera procedente concederle el término de 30 días para presentar el dictamen.

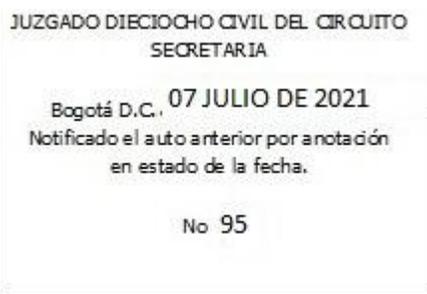
Se reconoce al doctor JOSE FRANCISCO JAVIER EUSTORGI CORREA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°11.345.619, portador de la tarjeta profesional N°74.600 para que actúe como apoderado del demandado INVERSIONES LUCEDARB S.A., en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados (fls.779 a 789 y 795 a 805 de este cuaderno). Por secretaría compártase el link del proceso para que lo pueda consultar el mencionado abogado y su representado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado antes reconocido manifiesta que no ha recibido ninguna notificación por parte de los demandantes, se considera procedente recordarle que en párrafos anteriores se requirió al apoderado de los demandantes para que acreditara la notificación en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por notificado por conducta concluyente a INVERSIONES LUCEDARB S.A.

En consecuencia, se solicita a secretaria que una vez se dé respuesta al requerimiento o vencido el término concedido proceda a contabilizar los términos a que haya lugar.

Finalmente, se advierte al apoderado del demandado INVERSIONES LUCEDARB S.A. que las notificaciones de los proveídos que se emiten se realizan por estado electrónico que puede consultar en el microsítio de este despacho judicial que aparece en la página de la rama judicial.

Notifíquese,



República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 421821

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JOSE FRANCISCO JAVIER EUSTORGI CORREA DELGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91345619 y la tarjeta de abogado (a) No. 74688

Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA CLARTE AVILA  
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a0cc71c438aa2ac9f0c0648acefb6b3babbbef3a8746fad7c8e79c03b5cbec0**

Documento generado en 06/07/2021 12:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CARDONA ZULUAGA y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00106  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.269

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de tenencia incoada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO CARDONA ZULUAGA y ZANDRA JULIETA DIAZ ARDILA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 95
---

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468e2aa3e60962f542427b6b1fcc4bdfc1c282407fd82781de80f16078c2171**

Documento generado en 06/07/2021 12:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba Anticipada 2021-00130  
Solicitante: JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO  
Citado: JOHN ARMANDO SANTANA DIAZ

Se incorpora las solicitudes que antecede, formuladas por el apoderado de la parte convocante, así como por el señor JOHN ARMANDO SANTANA DIAZ, referentes a que se re programe la diligencia que se encontraba prevista para el día 10 de junio del presente año.

En tal sentido, se fija nueva fecha el día \_31 de agosto del año 2021 a las 9:30am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio del mencionado señor, programada mediante auto adiado el 11 de mayo de 2021.

Como quiera que aún no se encuentra surtida en debida forma la notificación del convocado, se requiere al extremo activo para que así lo acredite, teniendo en cuenta lo previsto en auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 07 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 95
---

**PINO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a4070928af6ab6724e8c1e164a4dbc284769d51f149e6089879640f45d2a5**  
Documento generado en 06/07/2021 12:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00132  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA

Visto el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de fecha 11 de mayo de 2021, se rechaza de plano el mismo por ser improcedente conforme al artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00132

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 95

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5691bad5df036b5d98c11dfa78bb6d5ac4318ab7b05dd7aec444a55a7977cddd**  
Documento generado en 06/07/2021 12:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00132  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.270

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 438908.8955 UVR equivalentes al 14 de abril de 2021 a la suma de \$122.347.741.98M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el **Pagaré No. 199201077690**, suscrito el 31 de octubre de 2017.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, es decir a la tasa del 12.75% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 9658.0899 UVR equivalentes al 14 de abril de 2021 a la suma de \$2.692.234.09 M/cte., por concepto de capital de cinco (05) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, es decir a la tasa del 12.75% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

1.2) \$20.365.509.44 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el **Pagaré No. 30019585892**, suscrito el 28 de agosto de 2018.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.2.2) \$5.863.893.66 M/cte., por concepto de capital de doce (12) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de mayo de 2020 hasta abril de 2021, sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución.

1.2.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

1.2.4) Por la suma de \$4.137.250.52 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$14.127.172.00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el **Pagaré No. 4894442789406654**, suscrito el 10 de octubre de 2017.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1973984. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00132

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 95

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9afee99d9d76aa697faba7ab68a263a94e3d54814691248d09590747f50dfe88**  
Documento generado en 06/07/2021 12:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio  
DEMANDANTE: ANGGE LORENA MORALES CORTÉS  
DEMANDADO: DAYAN STEFANY CORTÉS ÁLVAREZ y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00134-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°271

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese en su totalidad los documentos referidos en el numeral 1 del acápite de pruebas o en su defecto adecúese el mismo conforme a los folios que en realidad fueron allegados.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00134

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 95

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6504bb0e823caeb6c5477f38829e614a3baf1fa0cc3bacaf7cd2027e077906**

Documento generado en 06/07/2021 12:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: NESTOR ALEJANDRO Y OTRO  
DEMANDADOS: YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00141-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°278

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, pues menciona el proceso hipotecario y este no se encuentra dentro de los trámites que establece el Código General del Proceso.

II. Indique la razón por la cual dirige la demanda contra YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ, si según el certificado del bien objeto de hipoteca no aparece como propietaria (artículo 468 del C.G del P.)

Teniendo en cuenta los numerales anteriores, realice las modificaciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder.

III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada.

IV. Incluya el acápite de cuantía de la demanda de acuerdo a lo que dispone el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

V. Indique que clase de intereses son los que menciona en el numeral 4 de los hechos de la demanda, pues según la letra de cambio que contiene la obligación, el vencimiento de la misma fue el 25 de abril de 2018.

VI. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar si se acordó otra fecha de vencimiento distinta a la pactada en el título valor, de ser así aporte los documentos que soporten su dicho.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Se advierte que este despacho procede a conocer la demanda debido a la competencia concurrente y a prevención, ya que si bien se pactó el cumplimiento de la obligación en Mosquera y los domicilios de los demandados no son en Bogotá, el bien objeto de hipoteca si se ubica en esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>7 de julio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 95 No. _____
--



**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b27685bc08ae991ef14718cc5f6c6dcc356b5df5a178221d74dae4f84377df**  
Documento generado en 06/07/2021 04:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACÍN  
DEMANDADO: EDIFICIO COLPATRIA P.H.  
RADICACIÓN: 2021 – 00151 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°276

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de tradición de los bienes que afirma son propiedad de la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que los aportados datan del 9 de diciembre de 2020.

II. Informe si el acta de asamblea N°066 - 2021 fue firmado únicamente por quien afirma ser el representante legal o si falta parte del acta que se expidió, en caso que no esté completa el acta alléguela de manera completa. Lo requerido teniendo en cuenta lo que establece el artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

III. De cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá acreditarse que los poderes le fueron conferidos mediante mensaje de datos y aportar la documental que acredite su dicho.

IV. De cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

V. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 7 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
95  
No. \_\_\_\_\_



**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bba2cf66c8beb88e3774c9ecd9cf17581f3e141de809f7731a81304cbb9fb1b**

Documento generado en 06/07/2021 12:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: Enrique Cuellar Cubides y Otros.  
DEMANDADO: Frigoríficos Ble Ltda. y Otros.  
RADICACIÓN: 2021-00184-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°272

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese los poderes debidamente conferidos por Eduardo Suárez Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Emilia Pérez Uribe, Cristian Pérez Uribe, Laura Pérez Uribe y Rosario Josefina Suárez Uribe.
- II. Acredítese que los poderes conferidos por las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, fueron “remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- III. Alléguese los documentos enunciados en los numerales 6 a 12, 16 a 23, 27 y 28 del acápite de pruebas documentales, así como de los Otrosí 2 y 3 del Contrato de Fiducia Mercantil aludido en el numeral 26.
- IV. Igualmente, apórtense los documentos mencionados en literales g, h, i, k, l, y n del acápite de anexos.
- V. Aclárese quienes son los herederos determinados de Beatriz Piedrahita de Umaña contra quienes se dirige la demanda o en su defecto adecúese que se trata de indeterminados.
- VI. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese el monto solicitado por concepto de perjuicios.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00184

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 95
---

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5552290173c33b4914a87f707024c8af098d5f896f24cc424dd2a683499e6008**

Documento generado en 06/07/2021 12:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal  
Demandante: Jhoan Sebastian Olmos Betancourt  
Demandados: Henry Jiménez Huertas y otros  
Radicación: 2021 – 00349  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio N°277

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Doce Civil Municipal de Oralidad, ambos de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

Al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad le correspondió conocer la demanda verbal presentada el 18 de diciembre de 2020 instaurada por JHOAN SEBASTIAN OLMOS BETANCOURT, la cual se rechazó en proveído del día 18 de enero de la presente anualidad con fundamento en que no se superaba la menor cuantía ya que se estimaba en \$34.468.343, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 11 de febrero de 2021 al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en auto del 4 de mayo hogaño decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de menor cuantía porque lo que se pretende da un total de \$69.580.463,00.

### CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

*“La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones y el acápite de cuantía la parte demandante indica que la suma solicitada es de \$30.185.343 del lucro cesante, \$4.283.000 del daño emergente, \$17.556.060 del daño a la vida en relación y \$17.556.060 del daño mora, lo que sumado daría la totalidad de lo reclamado al momento de radicar la demanda y ello asciende a \$69.580.463, la cuantía del líbello según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, sería de menor ya que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de mínima cuantía ello no corresponde a la realizad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad ésta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8267db1c34fa724e820e19adaadde9e48bb161f1203dddc200548e54dfa450cc5**  
Documento generado en 06/07/2021 03:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
95

No. \_\_\_\_\_